

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público

Dado en El Pardo a trece de junio de mil novecientos treinta y seis.=Manuel Azaña.=El Presidente del Consejo de Ministros, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 14 junio 1936).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado en 18 de junio de 1934, por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para construir en Canicosa de la Sierra (Burgos) cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 110.852 pesetas con dos céntimos, incluidos los honorarios de dirección de las obras, que ascienden a 2.588 pesetas con 90 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema

de contrata y por la cantidad de 108.263 pesetas con 12 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 80.000 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 2.588 pesetas con 90 céntimos que sin baja alguna ha de satisfacer por los honorarios de dirección de las obras) se abonará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas para el actual segundo trimestre y 79.750 pesetas para el último semestre del año en curso,

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 30.852 pesetas con dos céntimos, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 15.426 pesetas con un céntimo, y deberá ingresar el resto en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo al Ministerio el correspondiente resguardo.

Dado en El Pardo a trece de junio de mil novecientos treinta y seis.=Manuel Azaña.=El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Barnés Salinas.

(Gaceta 14 junio 1936).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Ley de 30 de mayo último, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º,

Este Ministerio ha acordado que con toda urgencia se proceda a entregar el trigo del Estado con sujeción a las adjuntas bases.

Madrid 3 de junio de 1936.=

Ruiz Funes.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Bases para la ejecución de la Ley de 30 de mayo de 1936.

El Ministerio de Agricultura entregará en depósito a los fabricantes de harinas de la Península el trigo adquirido por el Estado por aplicación de la Ley de 9 de junio de 1935, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 30 de mayo de 1936, desarrolladas en las siguientes bases:

Base 1.ª Las cantidades máximas de trigo del Estado que en cada provincia habrán de depositarse, establecidas con arreglo a las existencias retenidas, facilidad de transportes y capacidad real de molturación de las fábricas de harinas, no excederán de las que a continuación se expresan, en quintales métricos, para las fábricas en actividad.

Alava.....	23.600
Albacete.....	78.000
Alicante.....	44.500
Avila.....	24.000
Badajoz.....	190.000
Barcelona.....	154.000
Burgos.....	78.750
Cáceres.....	75.000
Cádiz.....	70.000
Castellón.....	11.600
Ciudad Real.....	107.400
Córdoba.....	130.000
Cuenca.....	95.300
Gerona.....	64.000
Granada.....	65.000
Guadalajara.....	65.200
Guipúzcoa.....	17.800
Huelva.....	45.800
Huesca.....	65.700
Jaén.....	119.000
León.....	55.000
Lérida.....	105.000
Logroño.....	40.200
Madrid.....	125.400
Málaga.....	61.000
Murcia.....	12.400
Navarra.....	144.000
Oviedo.....	6.400
Palencia.....	55.000

Salamanca.....	110.000
Santander.....	8.400
Segovia.....	46.200
Sevilla.....	166.000
Soria.....	44.000
Tarragona.....	62.000
Teruel.....	40.400
Toledo.....	128.000
Valencia.....	93.800
Valladolid.....	225.000
Vizcaya.....	17.200
Zamora.....	75.000
Zaragoza.....	150.000

El Ministro de Agricultura, en atención a la facilidad y economía de transportes y a las calidades habitualmente consumidas en cada provincia, determinará las que habrán de suministrar el trigo para depositar.

A los efectos de la Ley de 30 de mayo de 1936, en las provincias en las cuales exista Federación, Agrupación u otra entidad legalmente constituida por fabricantes de harina establecidos en ella, se considerarán incluidos en la misma todos los fabricantes de la provincia, que reciban trigo para depósito, cuyas fábricas estén en actividad, aunque anteriormente no fuesen asociados. En las provincias en donde no exista Asociación o entidad de fabricantes de harinas se considerará, a estos solos efectos, que constituyen una agrupación única todos los fabricantes en actividad establecidos en ella depositarios de trigos.

Los grupos provinciales, expresados en el primer párrafo, serán distribuidos entre los fabricantes de harina de cada provincia por su Comité provincial regulador del mercado triguero, asesorado por las Asociaciones legalmente constituidas o por las Agrupaciones de los fabricantes establecidos en ella, proporcionalmente a la capacidad real de molturación de cada fábrica. La inclusión o exclusión para depositarios de los fabricantes de harinas será potestativa del Ministerio, que resolverá discrecionalmen-

te en relación con la solvencia y garantías que ofrezcan, de acuerdo con lo expresado en la base 6.^a La distribución hecha por el Comité provincial se comunicará inmediatamente al Ministerio, a la entidad adjudicataria del servicio de compra y retirada, a la Asociación o Agrupación de fabricantes e individualmente, a cada uno de éstos, con acuse de recibo. En la notificación se hará constar el almacén de donde haya de entregarse el trigo a cada depositario.

Notificada la distribución del trigo que a cada fabricante corresponda recibir en depósito y los almacenes de donde ha de entregarse, aquéllos se harán cargo del cupo señalado, efectuando por cuenta del Estado las operaciones de recepción sobre vehículo a la puerta de los almacenes que actualmente lo contienen, facturación o transporte hasta estación en población de destino; los gastos que ello ocasione utilizando los medios y las tarifas más económicas se abonarán por el Ministerio de Agricultura a los fabricantes depositarios en concepto de anticipo mediante cuenta justificada, en la que presentarán relacionados los talones o cartas de portes, facturas, recibos y demás justificantes. Los gastos desde estación de destino a fábrica, si los hubiera, serán de cuenta de los depositarios; cuando la fábrica esté situada en la misma población en que están los almacenes, no se reconocerá gasto de transporte alguno.

Base 2.^a El cupo de trigo señalado a cada fabricante para depósito habrá de retirarse íntegramente de los almacenes en que actualmente se guarda el trigo antes de terminar el día 30 de junio de 1936. Por parte del Ministerio de Agricultura y de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se darán cuantas facilidades sean precisas para la rápida evacuación de los almacenes. Las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigos por su parte, las darán igualmente dentro de las obligaciones que las disposiciones vigentes y sus contratos con el Estado determinan.

La entrega de trigo a los depositarios se hará sobre vehículo, sin envase, en puerta de almacén del servicio de compra, y retirada por las entidades adjudicatarias con la intervención de un delegado de la Sección Agronómica correspondiente, designado por el Ingeniero Jefe, y un representante debidamente autorizado por el fabricante depositario.

El trigo que entregue la entidad adjudicataria tendrá las características determinadas por la Ley de 9 de junio de 1935 y su Reglamento.

Diariamente se harán para cada clase diferente de trigo de cada al-

macén los escandallos necesarios para determinar pesos específicos, impurezas, tanto por ciento de picado u otra alteración que no pueda considerarse que inutilice para la panificación el trigo; estas circunstancias se acreditarán en actas diarias, suscritas por el delegado de la Jefatura de la Sección Agronómica, el representante de la entidad adjudicataria de la compra y retirada, y el del fabricante depositario.

La clasificación y calificación del trigo, en caso de discrepancia, se hará en definitiva y sin apelación por la Jefatura de la Sección Agronómica sobre nuestra media tomada a presencia de las representaciones de la entidad adjudicataria y del fabricante depositario, por el delegado de la Sección.

También diariamente se harán por el delegado de la Sección Agronómica, a presencia de las dos representaciones antedichas, comprobaciones de las básculas y de las pesadas, y al finalizar la entrega cada día se hará constar en el acta diaria la cantidad, clase, peso específico y demás particulares del trigo entregado en el día; en parte extractado, el delegado de la Sección Agronómica comunicará a ésta el resultado, conservando las actas originales hasta la total entrega del cupo asignado a cada depositario; en cuyo momento se levantará el acta final triplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Sección Agronómica, conservando los restantes la entidad adjudicataria y el representante del depositario.

Base 3.^a La recepción del trigo en la fábrica depositaria será intervenida por delegados de la Sección Agronómica, que comprobarán las cantidades y calidades que entren en depósito. La cantidad total será la entregada en puerta de almacén de la entidad adjudicataria, según acredite el acta final de entrega de que habla la base 2.^a, y una vez recibido todo el cupo que ha de conservar en depósito, se levantará acta provisional de depósito por el delegado de la Sección Agronómica y el fabricante depositario, consignando la cantidad, clase y tipo comercial; calidad, peso específico y demás particulares dignos de notarse. Un ejemplar de tal acta se remitirá a la Sección Agronómica, que la confrontará con la de recepción en puerta de almacén, y si es conforme invitará al fabricante depositario a suscribir con él acta definitiva de depósito, con arreglo a la Ley de 30 de mayo de 1936, según el modelo que al final de estas bases se inserta.

Al tiempo de suscribir el acta definitiva de depósito, los fabricantes presentarán póliza de seguro del trigo recibido, acompañada de copia de ella, para que confrontada por el Jefe de la Sección Agronómica, devuelva el original al depo-

sitario y una la copia autorizada por él al acta de depósito. El seguro se hará contra todos los riesgos ordinariamente contratados por las Compañías aseguradoras; los gastos del seguro serán de cuenta del depositario.

Base 4.^a La sustitución del trigo cuya conservación considere peligrosa el depositario se realizará previa autorización de la Jefatura de la Sección Agronómica provincial. Antes de que se haga salida alguna de trigo del depósito por necesidad de sustituirlo, el depositario lo solicitará del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien si comprueba aquella necesidad, autorizará la sustitución, señalando el plazo para hacerla.

Durante los veinte primeros días del plazo de sustitución de cada partida, el depositario está obligado a efectuar nuevas compras de trigo en el mercado por partidas no superiores a 3.000 kilogramos. De tales compras llevarán los fabricantes depositarios contabilidad en libro especial, que inspeccionarán las Secciones Agronómicas y las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán de dar la mayor publicidad posible a estas operaciones de sustitución durante los veinte días en que sólo podrán comprar para depósito partidas inferiores a 3.000 kilogramos, e inspeccionarán los libros especiales en que tales compras se registren las organizaciones de agricultores legalmente constituidas en la provincia, que pretendan inspeccionar tales libros, propondrán a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, y éstas los designarán, los nombres de quienes, perteneciendo a ellas como socios, hayan de realizar las inspecciones.

Toda infracción de esta preferencia o mixtificación, encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, previo expediente gubernativo, con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Trascurridos los veinte días y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, los fabricantes depositarios podrán efectuar las restantes compras para cubrir el remanente del cupo que hayan de sustituir como tengan por conveniente.

El trigo que adquieran los fabricantes depositarios para sustituir al que recibió será en igual cantidad al que sustituya y de no inferior calidad ni rendimiento, extremos que comprobará la Jefatura de la Sección Agronómica.

Base 5.^a En ningún caso podrá confundirse el trigo del Estado recibido en depósito, con la provisión que obligatoriamente han de

mantener en todo momento, exigida por otras disposiciones vigentes.

Base 6.^a Los fabricantes depositarios responden ante el Ministerio de Agricultura de la integridad y buenas condiciones de conservación del cereal depositado, de acuerdo con las prescripciones pertinentes del Código civil y del de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Tal responsabilidad será directamente exigida a cada depositario individualmente, reservándose el Ministerio la concesión o no del depósito según las garantías ofrecidas, a no ser que las Asociaciones o Agrupaciones de fabricantes depositarios de cada provincia respondan subsidiaria y solidariamente del cumplimiento de las obligaciones de cada depositario.

Como garantía del buen cumplimiento de sus obligaciones, cada depositario reconoce afectos a ellas los siguientes bienes, por el orden de obligación que se expresan:

1.^o La provisión de trigo obligatoria para todo fabricante de harina, según la establece el Decreto de 8 de abril de 1936.

2.^o Las instalaciones industriales de molinería y los inmuebles en que se encuentren, que sean propiedad de los depositarios.

3.^o Los restantes bienes pertenecientes a los depositarios, sus acciones y derechos.

Hasta el final del depósito, las garantías mencionadas responderán de las obligaciones del depositario sobre cualesquiera otras obligaciones preferentes que con posterioridad a este depósito pudieran contraerse. A este efecto se obligan los depositarios a no disponer de tales garantías por ningún título sin conocimiento y autorización del Ministerio de Agricultura, sancionándose su cumplimiento con una multa del 10 por 100 del valor del depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando los bienes, acciones y derechos antes enumerados no alcanzasen a responder de las obligaciones de un depositario, se exigirá de la Asociación o Agrupación provincial de fabricantes depositarios la responsabilidad subsidiaria ofrecida previamente.

El quebrantamiento del depósito o la defectuosa conservación de la mercancía serán castigados con multa del 20 al 50 por 100 del valor del perjuicio, daño o falta, más el abono del total importe de ellos, con independencia de las penalidades exigibles judicialmente.

Ningún fabricante a quien se haya asignado cupo para depositar trigo del Estado puede negarse a recibirlo y conservarlo cuidadosamente. Si en algún caso se dificultase y ofreciera resistencia al cumplimiento de la obligación de depó-

sito, podrán ocuparse los locales precisos pertenecientes al remiso por la Asociación o Agrupación de fabricantes de la provincia, la que hará todas las operaciones y gastos necesarios para la constitución, vigilancia, sustituciones y entrega final del depósito por cuenta del que dificultase o resistiera.

Base 7.^a Los depositarios de trigo del Estado se obligan a con-

servarlo en buenas condiciones a sus expensas hasta el momento en que el Ministro de Agricultura determine, y como máximo hasta el 31 de agosto de 1937, obligándose a entregar total o parcialmente, según las órdenes que reciba, el cereal conservado, sobre vehículo, en puerta de almacén o depósito, sin envase y previamente pesado.

También se obligan los deposi-

tarios a permitir y facilitar en cualquier momento las inspecciones que el Ministerio de Agricultura y sus delegados, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o quienes ellos ordenen, consideren precisas.

Base 8.^a En todo lo relativo a ejecución, interpretación e incidencias para la aplicación de la Ley de 30 de mayo de 1936, los deposi-

tarios se someten a las resoluciones del Ministro de Agricultura.

Base 9.^a Suscritas las actas de depósito por todos los fabricantes a quienes se les hubiera señalado cupo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán al Ministerio de Agricultura relación detallada de todas ellas, reservándolas en su poder a disposición del propio Ministerio.

MODELO DE ACTA DE DEPOSITO DE TRIGO DEL ESTADO

Provincia de

Cantidad de trigo depositada q. m.

Fábrica de harinas de D.....

Situada en.....

En..... (capital de la provincia), a (día, mes y año), reunidos D....., Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de , como representante del Ministerio de Agricultura, y D....., en su propia representación (o como mandatario legal de la Sociedad), para formalizar el acta de depósito de trigo del Estado, recibido por D..... y almacenado en, hacen constar:

1.º Que del trigo del Estado he recibido, en concepto de depósito, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de mayo de 1936, quintales métricos de trigo (candeal, jeja, empedrado, crucher, catalán o de la clase y tipo comercial que sea; si hubiera de diversas clases, se expresará la cantidad de cada una separadamente), con un peso específico de kilogramos el hectólitro y (demás particulares relativos al trigo depositado). Esta cantidad es conforme con la que resulta del acta final de entrega en almacén de origen, que exhibe D.....

2.º Que D....., exhibe póliza de seguro de todo el trigo depositado y entrega copia de ella, que, confrontada, se une a la presente acta. La póliza cubre todos los riesgos usualmente asegurados por las Compañías o Sociedades aseguradoras, de acuerdo con la base 3.^a de las acordadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1936, para la ejecución de la Ley de 30 de mayo de 1936.

3.º Que D....., declara conocer todas las bases acordadas por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de junio de 1936, las cuales se compromete a cumplir exactamente, a satisfacción del referido Ministerio. Y para que conste, suscribimos la presente acta en la fecha arriba expresada.

(Firmas).

Madrid 3 de junio de 1936.—M. Ruiz Funes.

(Gaceta 5 junio 1936).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Sotillo de la Ribera, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Burgos 15 de junio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

Ilustre Colegio Notarial de Burgos

EDICTO

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 de los corrientes, páginas 2.276 y 2.289, las Ordenes ministeriales convocando a oposiciones para provistar las Notarías vacantes que en aquella se mencionan, y en cumplimien-

to de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de 8 de agosto último, se hace pública la Orden ministerial de convocatoria, que literalmente dice:

«Ministerio de Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos las Notarías que a continuación se enumeran, de las cuales algunas han correspondido al turno de oposición libre y directa durante la vigencia del artículo 13, párrafo segundo, de la regla B), del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1931, redactado con arreglo al Real decreto de 21 de agosto de 1929, y otras han correspondido al mismo turno de oposición libre en el respectivo Colegio Notarial, en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 88 del Reglamento del Notariado vigente de 8 de agosto de 1935, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas aquellas vacantes que, perteneciendo al mismo Colegio, se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio de estas oposiciones y correspondan al mismo turno de oposición libre en los Colegios Notariales, establecido en el

artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, conforme dispone el artículo 21 del mismo, debiendo los aspirantes presentar sus instancias a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Burgos, con estricta sujeción a lo establecido por el artículo 8.º del repetido Reglamento, dentro de los treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y expresar en aquéllas las Notarías que pretenden y el orden con que las prefieran, sin perjuicio de complementarlas en tiempo oportuno, si se adicionaran otras vacantes, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 21, antes citado.

NOTARIAS VACANTES

Provincia de Burgos.—Notarías de tercera clase.

1. Sedano.—Distrito Notarial del mismo nombre.
2. Melgar de Fernamental.—Distrito de Castrojeriz.
3. Lerma.—(Por traslación de D. Carlos Alonso y Alonso). Distrito del mismo nombre.
4. Villarcayo.—Distrito del mismo nombre.
5. Castrojeriz.—Distrito del mismo nombre.
6. Roa.—Distrito del mismo nombre.

7. Salas de los Infantes.—Distrito del mismo nombre.

Provincia de Logroño.—Notarías de tercera clase.

8. Torrecilla de Cameros.—Distrito Notarial del mismo nombre.
9. Cenicero.—Distrito de Logroño.
10. Cuzcurrita.—Distrito de Haro.
11. Cervera del Río Alhama.—Distrito del mismo nombre.
12. Arnedo.—Distrito del mismo nombre.

Provincia de Santander.—Notarías de tercera clase.

13. Renedo.—Distrito Notarial de Santander,
 14. Potes.—Distrito del mismo nombre.
 15. Cabuérniga.—Distrito del mismo nombre.
 16. Ampuero.—Distrito de Laredo.
 17. Molledo.—Distrito de Torrelavega.
 18. Santillana.—Distrito de Torrelavega.
 19. Villacarriedo.—Distrito del mismo nombre.
- Provincia de Soria.—Notarías de tercera clase.*
20. Medinaceli.—Distrito del mismo nombre.

21. Agreda.—Distrito del mismo nombre.

Provincia de Vizcaya.—Notarías de tercera clase.

22. Orduña.—Distrito Notarial de Bilbao.

23. Carranza.—Distrito de Valmaseda.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general de los Registros y del Notariado en 19 de junio de 1926 (inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la Ley del Notariado y 6.º del vigente Reglamento del Notariado; que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 7.º del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de julio de 1924 (*Gaceta* del 2 de agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de junio del mismo año (*Gaceta* del 19), presentando con sus instancias los documentos que exige el artículo 8.º del repetido Reglamento.

Madrid 9 de junio de 1936.—El Director general, Manuel Pérez Jofre.»

Lo que, para conocimiento general y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se hace saber al público.

Burgos 15 de junio de 1936.—El Decano, José Nieto Méndez.

Providencias judiciales

Lerma

D. Julián Arribas Revilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido,

Por el presente edicto se anuncian a la venta en pública subasta ante este Juzgado, y simultáneamente en el de Ciudad Rodrigo, para el día 17 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes que al final se expresan, que aparecen embargados a Isidoro Manzano Zamarreño, vecino de Lerma, para las responsabilidades del sumario que se le siguió por esiones, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, una vez hecha dicha rebaja; que todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que se aprobará la subasta que resultare más ventajosa; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y por último, se guardarán las demás formalidades de Ley.

Dado en Lerma a 5 de junio de

1936. = Julián Arribas. = Pablo Pena.

Finca que se subasta:

Una octava parte de una finca, en el sitio denominado Mozos Barco del Prado Alvaro, que hace de cabida cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas de extensión superficial; linda al E. cañada, S. camino, O. con terreno de Santiago Valiente y N. arroyo del mismo sitio, cuya finca se halla en el término de Casillas de Flores, partido de Ciudad Rodrigo, tasada en 2.200 pesetas.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Hasta las trece horas del día 8 de julio de 1936 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 13,500 al 18 de la carretera de Villanueva de Argaño a la Estación de Herrera, y kilómetros 29,500 al 30,438 de la de Saldaña a Masa, cuyo presupuesto de contrata, con cargo a las bajas de los del Plan general en esta provincia, es de 35.587'84 pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro (4) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.067 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz-Pastor, número 24, el día trece (13) de julio de 1936, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas 50 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirse no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito, para tomar parte en la subasta, el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en

el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso, la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 17 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes: . . .

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden núm. 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Villaveta.

La cobranza voluntaria del repartimiento de utilidades, correspondiente al primero y segundo

trimestres del año actual, ha de realizarse en este municipio los días 20 y 27 del presente mes, durante las horas y sitio de costumbre.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de recaudación, advirtiendo a los contribuyentes que si durante el presente mes no hacen efectivos sus descubiertos, bien en los días señalados o bien en los restantes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 de único grado sin más notificación ni requerimiento.

Villaveta 15 de junio de 1936.—El Alcalde, Dióscoro Calleja.

Anuncios particulares

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

El Ayuntamiento saca a concurso por un año, con efectos desde el 1.º de julio próximo, la vigilancia, intervención y cobranza de derechos del arbitrio de carnes en la Entidad local menor de Cuatro Ríos-Pasiegos, bajo la cantidad mínima garantizada de 3.200 pesetas, el sueldo anual de 600 y el 50 por 100 en la mejora que se obtenga en la recaudación y en las multas que por denuncias del Gestor se impongan y hagan efectivas, con las demás obligaciones que en el pliego de condiciones se expresan. El concurso se celebrará en la casa consistorial, con sujeción al Reglamento de contratación y dicho pliego de condiciones, obrante en las oficinas municipales, a las once del día siguiente hábil al en que transcurran los veinte, también hábiles, desde el inmediato al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si ese día no hubiere concurrentes, se celebrará segundo concurso al siguiente hábil, bajo las mismas condiciones y tipo y sin más anuncio que éste.

Espinosa de los Monteros 14 de junio de 1936.—El Alcalde, L. López.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al . . . 3'50 por 100.